

DOCTOR

CESAR AUGUSTO BEDOYA RAMIREZ.
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VENECIA ANTIOQUIA

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA.

RADICADO: 2020 – 0044.

DEMANDANTE: Octavio de Jesús Jiménez García.

DEMANDADOS: Darío de Jesús, Sergio Antonio, José Eliecer, Luz Marina, Mariela Del Socorro, Adriana María, Beatriz Elena, Margot de Jesús, María Silvia, María Piedad, Miriam De Jesús y Silvio de Jesús Taborda Correa; Edwar Alberto, Martha Elena, y Sady Cristina Taborda Usma, E Idalí del S.Taborda Bermúdez.

RADICADO: 2020-044.

RIGO ADELMO NARANJO GARCIA, mayor y vecino de Itagüí Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.512.587 expedida en Guatapé, y portador de la T.P. No 254.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los Señores JOSE ELIECER TABORDA CORREA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 3.655.269; vecino de Venecia Antioquia; MARIA SILVIA TABORDA CORREA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.200.358; vecina de Venecia Antioquia; LUZ MARINA TABORDA CORREA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.200.576; vecina de Venecia Antioquia; MARIELA DEL SOCORRO TABORDA CORREA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.200.577; y MIRYAM DE JESUS TABORDA CORREA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.200.833; vecina de Venecia Antioquia; MARGOT DE JESUS TABORDA CORREA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.201.124; vecina de Marinilla Antioquia y MARIA PIEDAD TABORDA CORREA, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.200.607, vecina de Medellín Antioquia según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por medio de apoderado por el señor OCTAVIO DE JESUS JIMENEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 86.002.183, de la siguiente manera;

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto, lo afirmado en este hecho.

AL SEGUNDO: Es confuso este hecho, que se pruebe, toda vez que lo que se llevó a cabo en dicha sucesión fue la adjudicación en proindiviso, de los derechos que le corresponden a cada uno de los demandados, adicionalmente no se entiende porque hace alusión a la hijuela cuatro (4) solamente, y tampoco se sometió a un reloteo o división material del predio, y en consecuencia

ninguno de los herederos les asistía el derecho de adjudicarse para si por vías de hecho determinado lote; dentro del lote de mayor extensión; finalmente la parte demandante no aporta la sentencia del 11 de marzo de 1985.

AL TERCERO: Falso de toda falsedad este hecho, toda vez que afirma la poderdante MIRYAM DE JESUS TABORDA CORREA que de esa supuesta compraventa nunca recibio cifra de dinero alguno, así mismo esa precaria compraventa, no reúne los requisitos siquiera de justo título, ni mucho menos de título traslativo de dominio, pero además no existe un acta de comparecencia en notaria para haber perfeccionado el negocio en consecuencia dicho documento no presta ningún mérito ni le aporta nada a la deprecada posesión del inmueble, sumado a lo anterior manifiesta la señora Miriam de Jesús taborda, que suscribió bajo presión y amenazas del demandante la citada promesa de compraventa donde se cedía su derecho sobre el predio denominado la oculta con ficha catastral No 202001000220000000 y número de matrícula inmobiliaria No 010-5463, esto de plano desvirtúa lo exigido por el artículo 2531 del C.C, en su numeral 3 A, circunstancia 2a.) **“Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.**

AL CUARTO: Es falso, que se pruebe; toda vez de que la señora no era poseedora sino propietaria conforme a la anotación número 1, inscrita el 18 de mayo de 1987 sobre la matricula inmobiliaria 010-5463, adicionalmente se insiste que el demandante no aporta prueba siquiera sumaria de la aducida adjudicación, y es confuso en la demanda indicar que los señores Silvio de Jesús y Eliecer Taborda correa eran herederos, para el 12 de octubre de 1990, cuando ya eran propietarios en común y proindiviso.

AL QUINTO: Es confuso, no me consta que se pruebe.

AL SEXTO: Es falso este hecho, toda vez de que manifiestan mis mandantes que el señor OCTAVIO DE JESUS JIMENEZ GARCIA, es un tenedor de mala fe; que con amenazas e intimidaciones, y aprovechándose de la soledad e indefensión de la señora MIRIAM, luego del asesinato de su esposo, la amenazaba de muerte porque ella le reclamaba la entrega del inmueble, haciéndole manifestaciones tales como: si usted me denuncia ante la fiscalía yo la mato como mataron a su esposo; en consecuencia lo anterior desdibuja lo manifestado por el demandante en cuanto a la posesión quieta publica y pacífica, además también es falso lo del pago de los impuestos, toda vez que en el acápite de pruebas se anexan todos los recibos de pago de impuesto predial y paz y salvo a nombre de mis representados, lo que decontera también desplaza la esencia de la prescripción adquisitiva de dominio.

AL SEPTIMO: falso de toda falsedad, no se puede deprecar suma de posesiones de alguien que es propietario desde 1985; y que por vías de hecho fue despojada de su terreno por medio de intimidaciones y amenazas que de no haber abandonado el inmueble hubiera sido asesinada como su esposo, tan es así que fue víctima de un atentado, según lo expresado por la señora Miriam.

AL OCTAVO: En lo relativo a la construcción y mejoras no me consta que se pruebe, y en cuanto a lo manifestado referente a los cultivos y maderables

siempre han existido y lo que ha hecho el mero tenedor ha sido beneficiarse de ellos.

AL NOVENO: No me consta este hecho, y en esas condiciones es imposible delimitar el predio que se pretende usucapir, además el demandante no aporta mapa topográfico, sentencias, escrituras, de ninguna entidad municipal o departamental que certifiquen linderos, con sus respectivos mapas topográficos y de colindantes, como tampoco aporta mapa emitido por perito experto como topógrafo o arquitecto sobre el preciso lote a usucapir solo pretende confundir al señor Juez con diferentes linderos, toda vez que conforme al certificado de libertad que aporta el demandante cuyo número es 010-5463, en el CODIGO CATASTRAL: 2030000010002200000, en la ficha catastral para pago de impuesto predial que se aporta, registra una extensión de 4,6792 metros cuadrados, en consecuencia es confusa la plena identidad del predio, linderos y área.

AL DECIMO: Es cierto lo afirmado en este hecho pero con la salvedad de que algunos de los demandados no tienen relación ni derechos sobre el inmueble de mayor extensión, toda vez que varios de los hoy demandados vendieron sus porcentajes en común y proindiviso; y otros si son los verdaderos propietarios tal y como lo certifica el documento emitido por la registradora de instrumentos públicos de Fredonia; y otros actuales propietarios no fueron incluidos en la demanda.

AL UNCECIMO: Falso este hecho, no ha transcurrido el tiempo suficiente para usucapir, tal y como lo prescribe el artículo 777 del código civil, porque como ya se ha advertido hasta la saciedad se trata de una mera tenencia por vías de hecho lo que significa que ese simple lapso de tiempo no muta la mera tenencia en posesión.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, y en su defecto propongo las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin perjuicio del deber contenido en el artículo 282 del Código General del Proceso, expongo señor Juez las siguientes:

- 1. EXCEPCIÓN GENERICA:** Con esta me refiero a todas aquellas que resulten probadas en el curso de este proceso, lo mismo que de los hechos que se llegaren a probar y que nos sirvan de soporte.
- 2. INEXISTENCIA DE LA SUMA DE POSESIONES:** Toda vez que el demandante hace alusión a que una demandada la señora Miriam, tenía un tiempo de estar en posesión quieta, pacífica y tranquila, siendo esto falso toda vez que antes de la muerte de su padre, era este y su madre los propietarios, al fallecer su progenitor se hizo el proceso de sucesión en un juzgado del municipio de Fredonia en el año 1985; y a partir de esa fecha adquirió el derecho real y de dominio por los títulos dichos, o sea , que no adquirió posesión como un hecho, sino posesión como uno de los

atributos del derecho de dominio, en tales consecuencias, ese tipo de posesión proveniente de un título derivativo, como es la COMPRAVENTA, que es sinónimo de haber reconocido dominio ajeno, no puede ser en este caso objeto de posesiones; además como ya se advirtió en la parte de los hechos esa mera tenencia se adquirió por el demandante de mala fe bajo amenazas, lo que desvirtúa la suma de posesiones.

3. INDEBIDA IDENTIFICACION DEL PREDIO QUE SE PRETENDE USUCAPIR: En el escrito de la demanda la parte actora hace referencia a la matrícula inmobiliaria No 010-5463 y CODIGO CATASTRAL: 2030000010002200000000, del cual indican diferentes áreas, linderos, propietarios que discrepan de los consignados en el certificado de libertad y tradición, ficha catastral y facturas de impuesto predial, tan es así que el demandante hace alusión a la FINCA LA MARIA, con ficha catastral No 2030000010002400000000, pero en realidad con el certificado de libertad y tradición aportado en la demanda se hace alusión es a la finca LA OCULTA con ficha catastral 2030000010002200000000; tornándose así confusa e indescrptible la identidad del predio.

4. AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA USUCAPIR: El artículo 2531 del C.C, es taxativo al delimitar los requisitos para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en Colombia, se hace alusión a las que no se cumplen en la presente Litis, tales como la presunción de buena fe y prueba de haber poseído sin violencia, y estas presunciones de legalidad se desdibujan con las amenazas de muerte e intimidaciones infringidas por el señor OCTAVIO DE JESUS JIMENEZ GARCIA, tal y como se desprende de la denuncia hecha por la señora MIRIAM DE JESUS TABORDA CORREA, el día 30 de marzo de 2008 de lo cual se anexa la denuncia en el acápite de pruebas y derecho de petición ante la Personería Municipal de Venecia, el día 22 de agosto de 2008, donde la señora MIRIAM DE JESUS TABORDA CORREA, pone en conocimiento de la personería los hechos como la muerte de su esposo Antonio Echeverri, el desplazamiento forzado por amenazas y luego de sobrevivir al atentado de que fue víctima, estos documentos dan fe de que el demandante no ha ejercido quieta y pacífica la tenencia; sino que por el contrario ha ejercido toda clase de presiones e intimidaciones a la señora MIRIAM, lo que desvirtúa el requisito de ley, en consecuencia esta excepción debe prosperar.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

Recibos de pago y paz y salvos de impuesto predial de los años 2000 a 2020.

Copia de la denuncia interpuesta en Fiscalía.

Derecho de petición dirigido a la personería de Venecia Antioquia.

TESTIMONIALES.

RODRIGO DE JESÚS HERNÁNDEZ GALLEGO, quien se localiza en la carrera 62F No 113 A 18 barrio la paralela, Medellín Antioquia, teléfono 5812624. No posee correo electrónico.

ANEXOS

Los aducidos como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito señor Juez fijar fecha y hora para que la demandante absuelva interrogatorio sobre los hechos de la demanda y todo lo demás que se llegue a conocer directa o indirectamente.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

Téngase como tales las anotadas en el texto de la demanda, además la del suscrito es la carrera 51 No 49 -31 oficina 402. Itagüí Antioquia. Teléfono 5987649 – 3113528096. Email: rigonaranjoabogado@gmail.com.

Las de mi representados carrera 51 No 49 -31 oficina 402. Itagüí Antioquia. Teléfono 5987649 – 3113528096 – 5812624 -3225258628.

Del señor Juez,



RIGO ADELMO NARANJO GARCIA
C.C. 98.512.587 de Guatapé.
T.P.No 254.475 del C.S de la judicatura.